

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

JOSÉ A. TORRES
ROBERTY

Recurrente

v.

DIVISIÓN DE REMEDIOS
ADMINISTRATIVOS DE LA
ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201501454

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
MA-1729-15

Sobre:
Cita Maxilofacial

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Mediante un recurso de revisión administrativa instado por derecho propio y en *forma pauperis*, comparece el Sr. José A. Torres Roberty (en adelante, el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). Nos solicita que revisemos una *Resolución (Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Penal)* emitida el 10 de noviembre de 2015 y notificada el 23 de noviembre de 2015. Por medio del dictamen recurrido, la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos (en adelante, la División de Remedios) acogió el petitorio del recurrente y lo refirió al Director Médico para que este intervenga en la reprogramación de una cita médica en la Clínica Maxilofacial.

Sin necesidad de trámite ulterior,¹ y por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I.

De acuerdo al expediente ante nuestra consideración, el 14 de agosto de 2015, el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios. Informó que el 5 de agosto de 2014 fue operado de un sobrehueso en el lado derecho inferior de la encía y quedó pendiente la operación del lado izquierdo. Alegó que no lo llevaron a las citas de seguimiento que debieron ser reprogramadas. El recurrido explicó que experimenta dificultad para ingerir alimentos y solicitó que se le reprogramara una cita con el cirujano maxilofacial a la mayor brevedad posible.

El 25 de septiembre de 2015, la División de Remedios emitió una *Respuesta del Área Concernida* en la que se le informó al recurrente que tenía una cita con el cirujano maxilofacial en septiembre de 2015. La *Respuesta* fue recibida por el recurrente el 6 de octubre de 2015.

Inconforme con el anterior resultado, con fecha de 7 de octubre de 2015, el recurrente instó una *Solicitud de Reconsideración*. Informó que durante el mes de septiembre de 2015 no fue llevado a su cita con el cirujano maxilofacial sin que se le ofrecieran explicaciones para dicha situación.

El 10 de noviembre de 2015, notificada el 23 de noviembre de 2015, la Coordinadora General de la División de Remedios emitió una *Resolución (Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Penal)*. En lo pertinente al recurso que nos ocupa, la Coordinadora Regional concluyó como sigue:

¹ Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

En el caso que nos ocupa el recurrente solicita una cita con el Maxilofacial dado que sus tres (3) citas anteriores que ha tenido han sido fallidas.

Al evaluar la totalidad del expediente concluimos que aunque se le reprogramó la cita desafortunadamente no fue evaluado en la clínica Maxilofacial.

Disposición

Por lo antes expuesto se da **con lugar** el recurso recurrido **y se dispone referir el asunto al Director Médico de Ponce, Dr. José Rodríguez Galarza para que se interceda en la reprogramación de la cita a la Clínica Maxilofacial y certifique su intervención a la División de Remedios Administrativos.** (Énfasis nuestro).

Insatisfecho con la referida determinación, el recurrente presentó el recurso de revisión administrativa de epígrafe y adujo que la División de Remedios cometió el siguiente error:

Comete error la parte recurrida al no brindar una respuesta que indique la razón porqué han cancelado las citas programadas y continúa reprogramación de citas sin el fin solicitado lo que afecta el ingerir alimentos por parte del recurrente al tener dolor continuo.

Expuesto el trámite procesal pertinente a la controversia presentada por el recurrente, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 D.P.R. 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 D.P.R. 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe*

Specialty et al. II, 179 D.P.R. 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 D.P.R. 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. de Justicia*, supra, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998). Véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.PE.*, 138 D.P.R. 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden

descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, supra; *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling, Inc. v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 D.P.R. 254, 264 (2007).

A la luz del marco doctrinal antes detallado, procedemos a la controversia planteada en el recurso de epígrafe.

III.

En su único señalamiento de error, el recurrente alegó que incidió la agencia recurrida al no ofrecer la razón por la cual han reprogramado sus citas médicas. Ahora bien, de la lectura de los documentos que obran en autos se colige que el recurrente interesa recibir, a la mayor brevedad posible, la atención médica

que necesita. Asimismo, la División de Remedios declaró *Con Lugar* la *Solicitud de Reconsideración* instada por el peticionario. Por consiguiente, no es necesario revocar a la agencia recurrida, toda vez que de la *Resolución (Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional)* se desprende con meridiana claridad que la División de Remedios **acogió la solicitud del recurrente y refirió su petitorio a la atención personal del Director Médico.**

La evidencia sometida por el recurrente demuestra que sus citas con el cirujano maxilofacial han sido suspendidas desde al menos abril de 2015. Ciertamente, el Departamento de Corrección tiene el deber de velar por la seguridad y bienestar de sus custodios. En vista de que la Coordinadora Regional de la División de Remedios acogió la solicitud del recurrente y en virtud de las anteriormente indicadas normas de revisión administrativa, concluimos que no hay fundamentos para intervenir con el dictamen recurrido y, en consecuencia, lo confirmamos. Por último, resulta indispensable señalar que el Departamento de Corrección deberá atender los problemas de salud del recurrente, mediante los tratamientos y atenciones médicas correspondientes.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se confirma la *Resolución (Respuesta de Reconsideración)* recurrida. Debido a la suspensión reiterada de citas médicas con el cirujano maxilofacial, se ordena al Departamento de Corrección que se provea, a la mayor brevedad posible, el servicio médico adecuado que el recurrente requiere.

El Secretario de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones